

AUTO No. 00823

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 299 de 2015, Resolución 931 de 2008 y 1037 de 2016, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en virtud de las actividades de control y vigilancia otorgadas a la Secretaría Distrital de Ambiente, se realizaron diferentes operativos los días 26 y 28 de agosto de 2015; 2, 3, 5, 10, 11, 17, 18, 23, 26, 29 y 30 de septiembre de 2015; 1, 2, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 20, 22, 23, 24, 27, 29 y 30 de octubre de 2015; 4 y 5 de noviembre de 2015, en las localidades de Rafael Uribe Uribe, Santa Fe, Bosa, Barrios Unidos, Kennedy, Fontibón, Usaquén, Tunjuelito, Suba, Ciudad Bolívar, Puente Aranda, Usme, Los Mártires, Teusaquillo y Chapinero, en los cuales se evidenció la fijación de elementos publicitarios tipo aviso en fachada, pendón, afiche y mural, en espacio público, presuntamente de propiedad del **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT 800.142.005-8.

Que en virtud de lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual profirió el concepto técnico 13943 del 30 de diciembre de 2015, donde se concluyó que el **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT 800.142.005-8, presuntamente infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual.

AUTO No. 00823

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el concepto técnico 13943 del 30 de diciembre de 2015, evidencia que el **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT 800.142.005-8, en calidad de presunto propietario de los elementos de publicidad exterior visual tipo avisos en fachada, pendones, afiches y murales, ubicados en el espacio público de las localidades de Rafael Uribe Uribe, Santa Fe, Bosa, Barrios Unidos, Kennedy, Fontibón, Usaquén, Tunjuelito, Suba, Ciudad Bolívar, Puente Aranda, Usme, Los Mártires, Teusaquillo y Chapinero de la ciudad de Bogotá, instaló esta publicidad sin el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan esta materia, contraviniendo presuntamente con ésta conducta los literales a) y e) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994; artículo 5 literal a), el artículo 18 y 30 del Decreto 959 del 2000, el artículo 11 del Decreto 506 de 2003, artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el artículo 5 del Decreto 299 de 2015.

Que por todo lo anterior, se considera que el **PARTIDO ALIANZA VERDE**, identificado con NIT 800.142.005-8, representado legalmente por el señor **RODRIGO ROMERO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.921.474 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los literales a) y e) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994; artículo 5 literal a), el artículo 18 y 30 del Decreto 959 del 2000, el artículo 11 del Decreto 506 de 2003, artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el artículo 5 del Decreto 299 de 2015.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

AUTO No. 00823

demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: ***Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala en el artículo 17 que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que el **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT 800.142.005-8, instaló publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, pendón, afiche y mural, en espacio público, de las localidades de Rafael Uribe Uribe, Santa Fe, Bosa, Barrios Unidos, Kennedy, Fontibón, Usaquén, Tunjuelito, Suba, Ciudad Bolívar, Puente Aranda, Usme, Los Mártires, Teusaquillo y Chapinero de esta ciudad sin el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de publicidad exterior visual, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE**, identificado con NIT 800.142.005-8, representado legalmente por el señor **RODRIGO ROMERO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.921.474 y/o quien haga sus veces, en calidad de presunto propietario de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, pendón, afiche y mural, en espacio público, de las localidades de Rafael Uribe Uribe, Santa Fe,

Página 3 de 7

AUTO No. 00823

Bosa, Barrios Unidos, Kennedy, Fontibón, Usaquén, Tunjuelito, Suba, Ciudad Bolívar, Puente Aranda, Usme, Los Mártires, Teusaquillo y Chapinero de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en numeral 11 del Artículo 1º de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

AUTO No. 00823

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **PARTIDO ALIANZA VERDE**, identificado con NIT 800.142.005-8, ubicado en la Calle 36 No. 28 A- 24, de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente auto al **PARTIDO ALIANZA VERDE** identificado con NIT 800.142.005-8, a través de su representante legal, el señor **RODRIGO ROMERO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.921.474 y/o por quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 36 No.28 A 24 de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2016-59 del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2016-59 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 5 de 7

AUTO No. 00823

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de mayo del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-59

Elaboró:

CAROL EUGENIA ROJAS LUNA	C.C: 1010168722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160970 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/06/2016
--------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAROL EUGENIA ROJAS LUNA	C.C: 1010168722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160970 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/06/2016
ANA KARINA LENIS ROMAN	C.C: 1088238022	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 780 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/08/2016
CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO	C.C: 1085916707	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170548 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/02/2017
ANA KARINA LENIS ROMAN	C.C: 1088238022	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 780 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/07/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/06/2016
JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C: 52021696	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/04/2017
LADY MARCELA ARDILA GALINDO	C.C: 1026269490	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170137 DE 2017	FECHA EJECUCION:	31/03/2017

Aprobó:

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00823

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C:

79842782

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

13/06/2016

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

15/05/2017